

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: 08001315301520190034900

En atención al informe secretarial que antecede, así como a lo dispuesto el 22 de septiembre de 2020, por parte del Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, el Juzgado,

RESUELVE

1. **AVOCAR** conocimiento de la demanda de la referencia
2. **ADVERTIR** que la actuación desplegada por el despacho de origen conserva validez, como así lo prevé el artículo 138 del Código General del Proceso.
3. **DISPONER** que, por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con la actuación que procesalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 024 hoy 17 de febrero de 2021</p> <p>LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210004500

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 74 *ibídem*. Asimismo, deberá contener expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.) Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto por la Ley 640 de 2001 para este tipo de procesos o en su defecto, adecúese la medida cautelar deprecada, por cuanto el embargo de dineros, en línea de principio es una cautela propia de los procesos ejecutivos y el presente asunto es de tipo declarativo.

3.) Clarifíquese la razón por la cuál dirige la demanda contra la sociedad Dry Comfort Copr S.A.S., pues, del contenido clausular del contrato objeto del presente asunto, se colige que dicha compañía no forma parte del mismo.

4.) Indíquese los motivos por los cuáles la acción se dirige sólo contra Manuel Mauricio López Méndez y no contra Carlos Andrés Sánchez, toda vez que ambos intervinieron en la negociación objeto de controversia en calidad de vendedores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N°**
024 hoy 17 de febrero de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

EC